

Tres. Asimismo tendrá la consideración de Vocal nato de la Junta el Delegado Episcopal Diocesano de Enseñanza.

Cuatro. En representación de los diversos órganos de la Administración y de los sectores sociales más directamente relacionados con la educación, formarán parte de la Junta Provincial los siguientes Vocales:

- a) Un representante del Gobierno Militar y otro de la Capitanía de Zona marítima, en su caso.
- b) El Delegado provincial o un representante de cada una de las Delegaciones de Obras Públicas, Trabajo, Agricultura, Información y Turismo y Vivienda.
- c) El Delegado o un representante de la Delegación Provincial de Sindicatos, dos representantes del Consejo Provincial de Trabajadores y dos del Consejo Provincial de Empresarios.
- d) El Jefe provincial de Sanidad.
- e) Los Delegados de la Juventud, Sección Femenina, Cultura y Educación Física y Deportes del Movimiento Nacional.
- f) El Gerente provincial del Programa de Promoción Profesional Obrera.
- g) Un representante de la Diputación Provincial o de cada uno de los Cabildos Insulares, en su caso, y otro del Ayuntamiento de la capital de la provincia.
- h) Dos Alcaldes de Municipio de población superior a cinco mil habitantes y otros dos de Municipios de población inferior a esa cifra.
- i) Los Presidentes del Sindicato Provincial de Enseñanza, del S. E. M. y de cada una de las Asociaciones provinciales del profesorado.
- j) Un representante del Colegio de Doctores y Licenciados.
- k) Un Presidente de Asociación de Padres de Alumnos, otro de Asociación de Ex Alumnos y dos de Círculos o Asociaciones de estudiantes.
- l) Cuatro Directores de Centros de enseñanza no estatal.
- m) Dos Presidentes de Asociaciones o Entidades de carácter cultural.
- n) Hasta diez Consejeros designados entre personas que se distinguan por sus relevantes actividades en la vida cultural o en los medios informativos o por su notorio arraigo y prestigio en la provincia.
- ñ) Los miembros del Consejo Asesor a que se refiere el artículo trece.

Cinco. Los Consejeros a que se refieren los apartados h), k), l), m) y n) serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia. Los Consejeros a que se refieren los apartados h), k), l) y m) perderán su calidad de tales si cesan en su cargo de Alcaldes, Directores o Presidentes. Los restantes Consejeros que no lo sean en razón de su cargo serán designados por el Organismo al que representen y cesarán cuando sea revocada su designación.

Seis. La Secretaría de la Junta Provincial será desempeñada por el Jefe de la División de Planificación de la Delegación.

Artículo decimootavo.—Uno. La Junta Provincial funcionará en pleno y en comisiones y grupos de trabajo.

Dos. El pleno se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y en sesión extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente.

Tres. Las comisiones de la Junta se crearán con carácter permanente, para atender a los sectores de preferente interés provincial en el campo de la educación y de la cultura.

Cuatro. El número y denominación de las comisiones será fijado por el pleno, que designará al Presidente y determinará los miembros que se adscriban a las mismas. No obstante el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer la existencia de determinadas comisiones con carácter general en todas las Juntas Provinciales.

Cinco. La Junta Provincial podrá designar grupos de trabajo para el estudio de cuestiones específicas. Estarán presididos por un Consejero y podrán integrarse en ellos personas que no sean miembros de la Junta.

Artículo decimonoveno.—En cada Distrito Universitario existirá una Junta de Distrito, que tendrá como misión el estudio de los distintos aspectos que plantean, en el ámbito del mismo, la coordinación de la educación universitaria con el resto de las enseñanzas del sistema educativo; la cooperación para el desarrollo de las funciones de formación, asesoramiento e investigación encomendadas a los Institutos de Ciencias de la Educación, y el impulso de las actividades de promoción cultural y de formación permanente de adultos.

Artículo vigésimo.—Uno. Las Juntas de Distrito Universitaria estarán presididas por el Rector de la Universidad respectiva.

Los Vocales de la Junta serán los siguientes:

- a) Los Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia del Distrito.
- b) Dos Decanos de las Facultades universitarias y dos Directores de las Escuelas Técnicas Superiores.
- c) El Director del Instituto de Ciencias de la Educación.
- d) Un Consejero provincial de Bellas Artes.
- e) Un Consejero provincial de Archivos y Bibliotecas.
- f) Dos Directores de Escuelas universitarias.
- g) Un Director de Colegio universitario.
- h) Un funcionario del Servicio de Inspección Técnica especializado en cada uno de los niveles educativos.
- i) Un Director de Centros estatales y uno de Centros no estatales por cada uno de los niveles de educación: preescolar, General Básica, de Bachillerato y Formación Profesional.
- j) Cuatro Consejeros técnicos nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia.

Dos. Los Vocales a que se refieren los apartados b) y d) al h), inclusive, serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, y perderán su condición de miembros de la Junta si cesasen en los cargos que motivaron su designación.

Tres. Actuará de Secretario de la Junta uno de los miembros de la misma, elegido de entre los representantes de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias.

Artículo vigésimo primero.—Uno. En las localidades en que el Ministerio de Educación y Ciencia lo considere necesario podrán constituirse Juntas Municipales o Juntas Comarcales de Educación.

Dos. La composición y funciones de las Juntas Municipales y Comarcales de Educación se determinarán por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición final primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, establecerá por Orden ministerial la organización interna de las unidades de la Delegación Provincial, previstas en el presente Decreto, para cada una de las categorías de Delegaciones a que se refiere el artículo segundo.

Disposición final segunda.—El mayor gasto que pueda suponer la nueva estructura de los servicios provinciales no supondrá aumento de los créditos presupuestos que se autoricen en el Ministerio para mil novecientos setenta y uno.

Disposición transitoria.—Hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final primera, las unidades de Créditos y Material, de Personal y Asuntos Generales y de Protección Escolar creadas por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, seguirán existiendo con su actual estructura y se integrarán en la Administración de Servicios, asumiendo los cometidos a que se refiere el artículo sexto del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 260/1971, de 4 de febrero, por el que se regula la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

La atribución a un órgano único de las competencias en materia de construcciones, instalaciones y equipo escolar constituye una consecuencia inexcusable de la promulgación de la Ley General de Educación. Al concebirse el sistema educativo como un criterio unitario debe unificarse también la concepción a que responden la construcción y el equipamiento de los edificios destinados a los distintos niveles y modalidades de enseñanza. Por otra parte, la elaboración por el Ministerio de Educación y Ciencia de una planificación sistemática de la expansión del sistema educativo exige que su ejecución, en el aspecto fundamental de las construcciones, sea llevada a cabo por un único órgano gestor. Y dada la estrecha relación que existe entre las nuevas construcciones, las reparaciones y conservación de los edificios y la dotación a los mismos de las instalaciones y demás equipo necesario para su funcionamiento, parece oportuno, por un principio de economía de gestión, atribuir al mismo órgano la resolución de estos problemas en su conjunto.

La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar se configura como un Organismo gestor que tendrá a su cargo

la ejecución de los planes y programas establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia en cuanto se refiere a la construcción, conservación, instalación y equipamiento de los Centros docentes y culturales dependientes del mismo. Se establece así una división armónica de funciones entre los órganos del Ministerio a los que corresponde elaborar, con el concurso de las Juntas Provinciales de Educación, los criterios y directrices que deben orientar la planificación y los programas concretos a que ha de ajustarse el mantenimiento y la expansión del sistema educativo y de la acción cultural y el Organismo encargado de la ejecución de estos programas al que su carácter de Entidad autónoma permite una mayor flexibilidad de gestión. Por otra parte, y sin perjuicio de esta autonomía administrativa, la composición de los órganos de dirección de la Junta y las facultades de dirección e inspección de las obras que corresponden a las Oficinas Técnicas de Construcción de las Delegaciones Provinciales, garantizan la adecuación de aquellas actividades a los programas y directrices establecidos por el Departamento.

La Ley General de Educación previó ya la necesidad de este órgano y, en su disposición transitoria dieciséis, declaró sustituyente la Junta de Construcciones Escolares, señalando que sería objeto de una posterior determinación su competencia y funciones.

Por su parte, el artículo ciento treinta y ocho de la misma Ley establece que el Gobierno, por Decreto, y a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, podrá crear, suprimir, modificar o fusionar cuantas dependencias y Organismos, autónomos o no de dicho Ministerio, con nivel superior a Sección, deban ser reorganizados, a fin de que puedan servir en cada momento con la máxima eficacia a la nueva orientación de la política educativa y al planeamiento y programación de la educación.

Por ello, y en aplicación de los preceptos mencionados, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta de Construcciones Escolares, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, se denominará «Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar» y desarrollará en lo sucesivo las funciones siguientes:

a) Promover y proponer, en ejecución de la planificación y programación establecida por el Departamento, los programas de construcción e instalaciones referentes a los Centros estatales, docentes y culturales, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia y adoptar las medidas oportunas para lograr su total ejecución.

b) Proponer la adquisición, con arreglo a la Ley del Patrimonio del Estado, de los inmuebles necesarios para el adecuado funcionamiento de los Centros adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia.

c) Realizar o contratar las obras de construcción, reparación o conservación que resulten necesarias para llevar a efecto los programas a que se refiere el apartado a), sin perjuicio de la competencia que corresponda a las Corporaciones Locales.

d) Dotar e instalar los aludidos Centros, gestionando la adquisición con tal objeto de las instalaciones y equipo que se juzgue más idóneo, con excepción de los bienes cuya adquisición sea objeto de centralización.

e) Elaborar los estudios y realizar los trabajos que se estimen necesarios para lograr el mejor cumplimiento de las funciones anteriormente enumeradas.

Artículo segundo.—Son órganos de la Junta de Construcciones Escolares:

- a) El Consejo de Administración.
- b) La Comisión Ejecutiva.
- c) Las Delegaciones Provinciales de la Junta.

Artículo tercero.—El Consejo de Administración estará presidido por el Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia y formarán parte del mismo como Vocales el Secretario general Técnico y los Directores generales del Departamento. Será Vicepresidente del Consejo el Director general de Programación e Inversiones.

Artículo cuarto.—Corresponde al Consejo de Administración el ejercicio de las más amplias facultades en relación con las materias que son competencia de la Junta.

Artículo quinto.—La Comisión Ejecutiva estará constituida por los siguientes miembros:

- El Director general de Programación e Inversiones, que actuará como Presidente;

- El Interventor Delegado de la Administración del Estado.
- Un representante de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes.
- El Director Técnico de Proyectos.
- El Director Técnico de Construcción.
- El Secretario general de la Junta.

Artículo sexto.—La Comisión Ejecutiva ejercerá la gestión de la Junta, poniendo en práctica los acuerdos del Consejo de Administración.

Artículo séptimo.—El Director general, Presidente de la Comisión Ejecutiva, ostentará la representación del Organismo en los contratos que éste conclure, entendiéndose que se desconcentran en él las facultades a que se refiere el artículo segundo de la Ley de Contratos del Estado.

Artículo octavo.—Las Delegaciones Provinciales de la Junta estarán constituidas por un órgano deliberante denominado Junta Provincial de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, y un órgano de actuación, la Comisión Ejecutiva.

Artículo noveno.—La Junta Provincial de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar estará presidida por el Gobernador Civil, y será Vicepresidente primero de la misma el Presidente de la Diputación Provincial y Vicepresidente segundo el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Serán Vocales de la Junta:

- Los miembros del Consejo Asesor de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.
- Los Consejeros provinciales de Educación, que lo son en calidad de representantes de las Delegaciones Provinciales de Obras Públicas, Vivienda, Sindicatos y Educación Física y Deportes, del Ayuntamiento de la capital, de los Municipios de la Provincia y de los Cabildos Insulares, en su caso.
- Los Jefes de la División de Planificación y de la Oficina Técnica de Construcción de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia.

Actuará como Secretario el Secretario provincial de Educación.

Artículo décimo.—La Junta Provincial ejercerá las facultades que le sean delegadas por la Junta Central en relación con la construcción, instalaciones y equipo de los edificios docentes y culturales radicados en la provincia, con excepción de los Centros de educación universitaria.

Artículo undécimo.—La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Delegado provincial, salvo que asista el Gobernador Civil, en cuyo caso la presidirá, y formarán parte de la misma, el Secretario provincial de Educación, dos miembros del Consejo Asesor de la Delegación, el Jefe de la División de Planificación y el de la Oficina Técnica de Construcción.

Actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva un funcionario de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo duodécimo.—A la Comisión Ejecutiva corresponde la aplicación de los acuerdos de la Junta Provincial y la gestión de todos aquellos asuntos atribuidos a los servicios provinciales de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Artículo decimotercero.—Las Oficinas Técnicas de Construcciones de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia y los facultativos adscritos a las mismas prestarán los servicios de dirección, inspección y vigilancia de las obras, estudio de terrenos y conservación y reparación de los edificios a cargo del Ministerio, así como cuantas otras misiones técnicas les sean encomendadas.

Artículo decimocuarto.—Para el cumplimiento de sus fines, la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar dispondrá de los siguientes medios económicos:

- a) Los bienes que en la actualidad pertenezcan a la Junta Central de Construcciones Escolares.
- b) Las subvenciones que figuren en los presupuestos generales del Estado.
- c) Los derechos de cualquier clase que adquiera en el ejercicio de sus funciones.
- d) Las subvenciones y aportaciones de Organismos, Empresas y particulares.
- e) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

Artículo decimoquinto.—La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, con el fin de atender las funciones encomendadas, podrá suscribir toda clase de convenios con cualquier clase de Entidades públicas y privadas, estando legitimada

para aceptar todas las obligaciones pecuniarias que se deriven de estos convenios, con sujeción a lo dispuesto en las vigentes Leyes de Entidades estatales autónomas, del Patrimonio del Estado y de contratos del Estado.

Artículo decimosexto.—Queda derogado el Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, regulador de la Junta Central de Construcciones Escolares, y cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

**DISPOSICION FINAL**

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto y para elevar a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento de funcionamiento y régimen interior de la Junta.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas de integración en la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, de los diferentes Servicios del Departamento, así como para autorizar a éstos para que continúen en sus funciones actuales hasta tanto vaya realizándose la referida integración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos setenta y uno.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación y Ciencia,  
**JOSE LUIS VILLAN PALASI**

**MINISTERIO DE TRABAJO**

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba Norma de Obligado Cumplimiento para el Grupo de Comercio de Librerías, Papelerías, Objetos de Escritorio, Almacenistas y Filatelia, de ámbito interprovincial.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de 20 de noviembre de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18800, donde dice: «Primero. Ambito de aplicación.—La presente Norma obliga a todas las Empresas encuadradas en el Grupo de Comercio del Sindicato Nacional de Papel y Artes Gráficas, así como a las que durante su vigencia sean incluidas en el citado Grupo, dedicadas a la actividad de Librerías, Papelerías, Objetos de Escritorio, Almacenistas y Filatelia»; debe decir: «Primero. Ambito de aplicación.—La presente Norma obliga a todas las Empresas encuadradas en el Grupo de Comercio del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, así como a las que durante su vigencia sean incluidas en el citado Grupo, dedicadas a la actividad de Librerías, Papelerías, Objetos de escritorio, Distribuidores de libros, revistas y publicaciones; Almacenistas de Papel, viejo y nuevo; Vendedores de discos y Filatelia.»

**MINISTERIO DE COMERCIO**

*ORDEN de 18 de febrero de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado .....	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado .....	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares .....	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados .....	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Maiz .....	10.05 B	333
Sorgo .....	10.05 B-2	424
Mijo .....	Ex. 10.07 C	300
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo .....	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza .....	12.01 14	2.500
Semilla de girasol .....	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza .....	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol .....	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2 b-5	6.000
Aceite refinado de colza .....	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de girasol .....	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado .....	23.01	10
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	6.000
Quesos y requesones:		Pesetas 100 Kgs. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100; de valor CIF igual o superior a 7 480 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-a-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 8 553 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-a-2	100
Idem id.: En trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo; de valor CIF igual o superior a 8 366 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-b-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 9 458 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-b-2	100
Idem id.: En trozos envasados con peso igual o inferior a 1 kilogramo; de valor CIF igual o superior a 8 970 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-c-1	100
Idem id.: De valor CIF igual o superior a 10 062 pesetas por 100 kilogramos que cumplan la nota 1 .....	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzell .....	04.04 A-2	2.305
Quesos de Giaris, que cumplan la nota 2 .....	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2 .....	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bressé, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu		